



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00370 00
DEMANDANTE: MARCO JOSÉ ORDOÑEZ SIERRA
DEMANDADO: CONINSA RAMON H S.A y OTROS

En el presente proceso ordinario laboral, obran en el expediente digital contestaciones a la demanda y se proponen llamamientos en garantía, por lo que procede este Despacho a efectuar control de las respuestas obrantes en el plenario.

En primer lugar, se debe advertir que, como las pretensiones van dirigidas entre otros, al consorcio C.C.C ITUANGO, conformado por CONINSA RAMON H S.A, CAMARGO CORREA INFRA LTDA y CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A, dichas sociedades otorgaron poder a la abogada MATILDE BOLIVAR BUSTAMANTE portadora de la T.P. 88.066 del C.S.J (Doc.14 fls.31-36, 19-20 y 28-30 respectivamente), la cual procedió a efectuar contestación a la demanda de manera conjunta, obrante a ítem 14 del expediente digital.

Una vez efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por CONINSA RAMON H S.A., CAMARGO CORREA INFRA LTDA y CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. (Doc.14), de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 31 del CPTSS, el Despacho considera necesario la devolución de la misma, para que en el término de (5) días hábiles, proceda a aclarar la excepción previa propuesta: "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS POR PASIVA", toda vez que, con el escrito de demanda, se establecieron claramente los demandados CONINSA RAMON H S.A, CAMARGO CORREA INFRA LTDA y CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A, como integrantes del CONSORCIO CCC ITUANGO, sociedades que están debidamente integradas a la Litis.

Si bien la apoderada del CONSORCIO C.C.C ITUANGO, MATILDE BOLIVAR BUSTAMANTE, portadora de la T.P. 88.066 del C.S.J, allegó memorial renunciando al poder otorgado (Doc.20), se debe precisar que en los términos del art. 76 del CGP, la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, sin que se haya aportado la misma. Por lo anterior, previo a resolver la renuncia al poder, se quiere a la apoderada del consorcio para que aporte la citada comunicación.

Una vez efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. (Doc.15), este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE la misma.

Se reconoce personería para actuar en representación de HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P., al abogado SAADY JOSE ESTEBAN RINCÓN FLÓREZ, portador de la T.P. 182.572 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se accede al llamamiento en garantía efectuado por HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P. (Doc.15 fls.18 y 19) a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P y a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 64 del CGP de aplicación analógica al estatuto laboral según el artículo 145 del CPTSS.

Se ordenará la notificación personal de este auto a los representantes legales de las entidades llamadas en garantía, poniéndoles de presente que deberán dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiéndose surtir la misma una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Una vez efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS, el Despacho considera necesario la devolución de la misma, para que en el término de (5) días hábiles, aclare a que hace referencia en el aparte denominado "RESPUESTA A LA PRUEBA DE OFICIO" (Doc.16-fls. 25-26) cuando señala "Por auto del 14 de julio de 2021 se decretó (...)" toda vez que en el presente proceso no se ha emitido la providencia a la cual hace mención, igualmente, indique al Despacho a que corresponden los documentos obrantes en folio 79 – 82 del documento 16 del expediente digital, ya que los mismos no se relacionaron en el acápite de pruebas so pena de no tenerse en cuenta como pruebas, además, proceda a aportar cada una de las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas, más precisamente:

- Decreto 0001 de 2012 por medio del cual se nombra al Gerente General de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., acta de posesión No.16 del Gerente General de Empresas Públicas de Medellín E.S.P, si bien se relaciona en el acápite la misma no se aportó.

Se reconoce personería para actuar en representación de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., a la abogada SUSANA PÉREZ PALACIO, portadora de la T.P. 179.951

del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública.

De otro lado, se accede al llamamiento en garantía efectuado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (Doc. 17) a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.026.518-6, por cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 64 del CGP de aplicación analógica al estatuto laboral según el artículo 145 del CPTSS, se advierte que, si bien se relacionó la prueba denominada “9. Copia del certificado laboral de MARCO JOSÉ ORDOÑEZ SIERRA”, la misma no se aportó, sin embargo, con la contestación a la demanda presentada por la llamante sí se aportó la referida prueba, la cual obra a Documento 16 folio 212, por ende, no es necesario requerir que se aporte dicha prueba con el llamamiento.

Se ordenará la notificación personal de este auto a los representantes legales de las entidades llamadas en garantía, poniéndoles de presente que deberán dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiéndose surtir la misma una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Una vez efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA(Doc.18), este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE la misma.

Se reconoce personería para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, a la abogada HILDA MARCELA MANTILLA SANCHEZ, portadora de la T.P. 124.337 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados N.º 174 de octubre 19 de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria